



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1081/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **modificar** la resolución emitida por el Tribunal local³, mediante la cual determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a una precandidata al cargo de gobernadora del Estado de México, en el marco del proceso electoral local 2023.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés⁴ inició el proceso electoral ordinario local 2023 para renovar la gubernatura del Estado de México.

2. Aprobación del convenio de la Candidatura Común. El dieciocho de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ aprobó el Acuerdo por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en el Estado

¹ En adelante, partido actor o PAN.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

³ En el expediente PES/32/2023.

⁴ Las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.

⁵ En lo sucesivo, Instituto local.

de México” para postular una candidatura en la elección de la Gubernatura 2023 presentado por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.⁶

3. Queja. El tres de febrero el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,⁷ interpuso escrito de queja en contra de Delfina Gómez Álvarez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo⁸ y Verde Ecologista de México⁹, *por culpa in vigilando*, derivado del presunto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña por la difusión de promocionales en radio y televisión.¹⁰

4. Determinación de competencia. El nueve de febrero, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE declinó la competencia que le fue propuesta por el Instituto local para conocer respecto al uso indebido de la pauta y solicitó la intervención de la Sala Superior, quien determinó que la consultante sí era competente.

5. Procedimiento especial sancionador. El trece de marzo, la Magistrada del Tribunal local Presidenta ordenó el registro del procedimiento especial sancionador con el número de expediente PES/32/2023.

6. Sentencia impugnada. El catorce de marzo, el Tribunal local declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

7. Juicio electoral. Inconforme, el diecinueve de marzo, el partido actor presentó, vía juicio en línea, demanda de juicio electoral.

8. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1081/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁶ Acuerdo número IEEM/CG/10/2023.

⁷ En lo sucesivo, Instituto local.

⁸ En lo subsecuente, PT.

⁹ En lo siguiente, PVEM.

¹⁰ Esto originó el expediente PES/EDOMEX/PAN/DGA-OTROS/035/2023/02.



9. Acuerdo General 1/2023. El Pleno de esta Sala Superior dictó el Acuerdo General 1/2023¹¹, en virtud de la suspensión otorgada el veinticuatro de marzo, por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Laynez Potisek, en la controversia constitucional **261/2023**.

10. Trámite de Ley. En su oportunidad, se recibieron las constancias relativas al trámite de Ley, así como las relacionadas con la comparecencia de MORENA como tercero interesado.

11. Sentencia SER-PSC-35/2023. El veintiséis de abril, la Sala Regional Especializada resolvió en el sentido de declarar la inexistencia del uso indebido de la pauta que el PAN atribuyó a MORENA a propósito de los promocionales materia de la presente ejecutoria.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral,¹² porque la controversia se relaciona con la elección de la Gubernatura de una entidad federativa.

Al respecto, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral*", el cual entró en vigor al

¹¹ El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en cuyo artículo **PRIMERO** Transitorio, se determinó que su entrada en vigor sería a partir del mismo día en que surtió efectos el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, esto es, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados "Juicios Electorales".

día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹³, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán

¹³ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relacionada con una denuncia presentada en el marco del proceso electoral local que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la extinta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

Segunda. Tercería interesada. Se tiene a MORENA, por conducto de su representante¹⁴, compareciendo en calidad de tercero interesado.

a. Forma: En el escrito consta la denominación y el nombre de quien comparece, el nombre y firma autógrafa de su representante, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad: El escrito es oportuno, como se advierte de las constancias de autos, reúne los requisitos procesales exigidos por la Ley de Medios; es decir, que se interpuso dentro del plazo de setenta y dos horas¹⁵; con firma autógrafa.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque el tercero interesado tienen un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente juicio, de ahí que cuente con interés jurídico.

d. Personería. Se cumple. El partido comparece por conducto de su representante.

¹⁴ A través de José Francisco Vázquez Rodríguez, quien se ostenta como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto local.

¹⁵ El juicio se publicó a las doce horas del martes veintiuno de marzo del año en curso, por lo que el plazo de 72 horas previsto en la ley venció a la misma hora del viernes veinticuatro del mismo mes, y el escrito de tercero interesado se presentó ante la responsable a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del viernes veinticuatro de marzo, es decir, dentro del plazo previsto por la ley, como lo informó la responsable.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁶, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la cadena de la firma, conforme los requerimientos de los juicios que se promueven en línea.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. La resolución se emitió el martes catorce de marzo y el partido político fue notificado el miércoles quince, como fue confirmado por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, por lo que si presentó la demanda el diecinueve siguiente es evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. Se cumple con los requisitos, porque el partido actor comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local; y tiene interés jurídico porque controvierte una resolución en la que se determinó que eran inexistentes las infracciones que denunció.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

Cuarta. Contexto. La controversia se enmarca en el proceso electoral ordinario 2023 para renovar la gubernatura del Estado de México,¹⁷ en el cual los partidos MORENA, PT y PVEM suscribieron convenio de candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".¹⁸

En el referido convenio se determinó que el máximo órgano de dirección sería la Comisión Coordinadora, integrada por dos representantes nacionales de MORENA, por dos comisionados políticos nacionales del PT en el Estado de México y por dos representantes del PVEM. Por otra parte,

¹⁶ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ La precampaña será del catorce de enero al doce de febrero y la campaña del tres de abril al treinta y uno de mayo.

¹⁸ Confirmado al resolver el SUP-JRC-9/2023 y acumulados.



se señaló que el emblema común de los partidos que lo suscribían sería el siguiente:¹⁹



Por otra parte, se determinó que la candidatura a la gubernatura de la candidatura común será definida conforme al proceso interno de selección de MORENA y esta candidatura podrá ser ratificada por la Comisión Organizadora de la Candidatura Común, para lo cual la precandidatura **podrá buscar su validación con el resto de los partidos que suscribieron el convenio, durante la precampaña.**²⁰

4.1 Hechos denunciados. La controversia inició cuando el PAN denunció a Delfina Gómez Álvarez, así como a los referidos partidos políticos, por la transmisión de los promocionales identificados como “SPOT COLOR DG JHHM V3” con folio RV00090-23 y RA00096-23, así como en su versión de radio con número de folio RA00096-23²¹ que, a su consideración, implican el uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, afectando la contienda y generando una ventaja indebida en el proceso electoral en curso, toda vez que contienen los emblemas del PT y PVEM con la imagen de Delfina Gómez Álvarez.

Los promocionales denunciados son los siguientes:

ID	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera Transmisión	Última Transmisión
1	JHHM	RA00090-23	SPOT COLOR DG JHHM V3	MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/02/2023	12/02/2023
2	JHHM	RA00096-23	SPOT COLOR DG JHHM	MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/02/2023	12/02/2023

¹⁹ Clausula QUINTA del convenio.

²⁰ Clausula SÉPTIMA.

²¹ El quejoso los advirtió en el portal de pautas del INE, el veintinueve de enero.

El quejoso solicitó considerar que es público y notorio que la referida ciudadana se encuentra dentro del proceso interno de MORENA como precandidata única, de ahí que si bien puede dirigirse a la militancia del partido político a través de la propaganda de precampaña, es condición que no incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida del proceso electoral.

En consecuencia, señaló que la inclusión de los emblemas de los partidos que integran la candidatura común es propia de la etapa de campaña y genera un beneficio indebido, de ahí que MORENA pretende confundir a la ciudadanía mediante una estrategia de fraude a través de actos anticipados de campaña.

A continuación se insertan imágenes de los contenidos difundidos, materia de la denuncia:

CONTENIDO VISUAL	CONTENIDO DE AUDIO
	<p>Hola, soy la Maestra Delfina</p> <p>Durante todo el video aparece la frase siguiente:</p> <p><i>“Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora”</i></p>
	<p>Estamos por terminar la precampaña</p>



 <p>y el amor, la esperanza y el cambio ya se sienten</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora</p>	<p>Y el amor, la esperanza y el cambio ya se sienten.</p>
 <p>en cada rincón;</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora</p>	<p>En cada rincón;</p>
 <p>en las mujeres y jóvenes, en las familias</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora</p>	<p>En las mujeres y jóvenes, en las familias</p>
 <p>y personas mayores del movimiento;</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora</p>	<p>Y personas mayores del movimiento;</p>

 <p>La esperanza crece y el cambio se fortalece</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora</p>	<p>La esperanza crece y el cambio se fortalece</p>
 <p>Vamos requetebién ¡No les voy a fallar!</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora</p>	<p>Vamos requetebién ¡No les voy a fallar!</p>
 <p>En el Estado de México ya se respira la esperanza del cambio.</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora</p>	<p>En el Estado de México ya se respira la esperanza del cambio</p>
 <p>¡Muchas, muchas gracias a nuestros militantes y simpatizantes!</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora</p>	<p>¡Muchas, muchas gracias a nuestros militantes y simpatizantes!</p>



	<p>Delfina GOBERNADORA, PRECANDIDATA ÚNICA</p>
	<p>Delfina GOBERNADORA, PRECANDIDATA ÚNICA</p> <p>Juntos hacemos historia en el Estado de México</p>
	<p>MORENA, emblemas del PT y del PVEM</p>

El spot en radio contiene lo siguiente:

RADIO
<p>“Hola, soy la Maestra Delfina, estamos por terminar la precampaña y el amor, la esperanza y el cambio ya se sienten en cada rincón; en las mujeres y jóvenes, en las familias y personas mayores del movimiento; la esperanza crece y el cambio se fortalece. Vamos requetebién ¡no les voy a fallar! en el Estado de México ya se respira la esperanza del cambio. ¡Muchas, muchas gracias a nuestros militantes y simpatizantes!. Delfina gobernadora, precandidata única. Juntos hacemos historia en el Estado de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora.” (sic)</p>

En un primer momento, esta Sala Superior²² determinó que lo relativo a los actos anticipados de campaña era competencia del Instituto local, en tanto

²² SUP-AG-17/2023.

que la denuncia por uso indebido de la pauta correspondía a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.

4.2 Resolución controvertida. El Tribunal local emitió la sentencia que ahora se impugna, en el sentido de declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Sustentó su decisión en que debe privilegiarse la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que si bien en los spots se advierten los emblemas del PT y PVEM, se trata de los partidos signantes del convenio de candidatura común y, conforme la cláusula SÉPTIMA del convenio, **la precandidatura de MORENA tiene la posibilidad o no de buscar su ratificación** mediante los procedimientos estatutarios, durante el periodo de precampaña.

Lo anterior, toda vez que la candidatura común se determinará de conformidad con el proceso interno de selección de MORENA, de ahí que la precandidatura puede buscar la validación ante la militancia del PT y PVEM durante el periodo de precampañas, lo cual es conforme con lo sostenido por la Sala Superior,²³ en cuanto a que si la precandidatura única está sujeta a un proceso de ratificación —como ocurre en el caso— puede dirigirse a la militancia y a las personas involucradas en su ratificación.

Adicionalmente, señaló que el contenido de los mensajes estaban dirigidos a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora, la cual se integra por los representantes de los partidos que signaron el convenio, aunado a que los emblemas del PT y PVEM aparecieron de manera emergente durante la transmisión de los spots, es decir, no ocupaban el mensaje central y tampoco estaba en el primer cuadro.

Finalmente, señaló que los spots cumplen los elementos **personal** —contiene el nombre e imagen de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata de MORENA; emblemas de ese partido, así como del PT y PVEM— y **temporal** —los spots se difundieron del cinco al doce de febrero,

²³ SUP-REP-53/2017.



es decir, previo a la etapa de campaña—, sin embargo no se actualiza el **subjetivo**, toda vez que no contienen llamamiento expreso al voto; no contiene un mensaje equivalente, inequívoco, objetivo y natural a las frases “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; no publicita plataforma electoral y el mensaje se dirige a los militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora, de ahí que no estaba encaminado a la difusión a la ciudadanía en general.

Consideró que, en el contexto de los mensajes, no contiene equivalentes funcionales toda vez que no se advierte un posicionamiento electoral anticipado con una conducta sistemática y reiterada, un llamamiento expreso al voto o cualquier otra forma que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud del sufragio o una influencia positiva en la imagen del denunciado.

4.3. Agravios. El partido actor alega falta de exhaustividad e incongruencia. Refiere que la responsable se confundió y de manera indebida centró la controversia en *“determinar si la aparición de los emblemas del PT y PVEM en los spots denunciados, a favor de Delfina Álvarez Gómez como precandidata de la candidatura común “Juntos hacemos historia en el Estado de México”, constituyen actos anticipados de campaña”*.

Señala que lo erróneo radica, por una parte, en que no existe la figura de “precandidata de una candidatura común”, sino de precandidatura con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos y, por otra, que la controversia planteada en realidad versa respecto a los spots de radio y televisión que fueron pautados dentro de la etapa de precampaña por uno de los partidos de la candidatura común (MORENA), como parte de la precandidatura única que surgió en el proceso interno de ese partido, no obstante en él aparecieron los emblemas del PT y PVEM, lo que, a consideración del actor, se traduce en actos anticipados de campaña porque difundieron spots en los que ya se publicitaban como candidatura común, mediante la utilización de los emblemas de los partidos participantes en la misma.

Sostiene lo anterior en que los partidos políticos en lo individual pueden pautar mensajes en televisión y radio con motivo de la precampaña, pero no los partidos asociados porque se está en la etapa de precampaña no en campaña.

Señala que si del proceso interno de MORENA surgió una precandidatura única, en los términos del convenio, ésta podía buscar, durante la precampaña, su validación ante los partidos políticos PT y PVEM, es decir, mediante el pautado en los tiempos de radio y televisión correspondientes a dichos partidos políticos durante la precampaña, pero no como indebidamente lo justificó el Tribunal local, mediante el uso de la pauta de MORENA utilizando los emblemas electorales de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, tanto los colores como la distribución en el emblema común de dichos partidos, porque ello es propio de la etapa de campaña electoral.

Señala que la difusión de los spots, al margen de que al final se especifica a quiénes van dirigidos, fueron transmitidos en radio y televisión facilitando que los receptores de los mismos no solo sean las personas y los entes predispuestos, sino, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, lo es la ciudadanía en general, la cual al ver y escuchar dichos spots advierten que se trata, no de una precandidatura, sino de una candidatura apoyada por los tres partidos cuyos emblemas aparecen al final, por lo que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Quinta. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento del caso. La pretensión del partido actor es que esta Sala Superior **revoque** la resolución controvertida y declare la existencia de actos anticipados de campaña.

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de una indebida identificación de la controversia y en el incorrecto análisis de los hechos denunciados.

5.2. Decisión de la Sala Superior. Se **modifica** la resolución controvertida, porque si bien los promocionales no actualizan la infracción consistente en



los actos anticipados de campaña, esto se deriva de la distribución de tiempos en radio y televisión que, a propósito de la aprobación de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, aprobó el INE como si se trata de un solo partido y con efectos inmediatos.

5.3. Estudio de los conceptos de agravio

5.3.1. Marco normativo. La **precampaña** electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido²⁴, en tanto que la **campaña** electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.²⁵

Los **actos anticipados de campaña** consiste en actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La legislación local define los actos anticipados de campaña como aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral **que trasciendan al conocimiento de la comunidad**, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.²⁶

La intencionalidad de posicionar de manera anticipada a una precandidatura o candidatura frente al electorado adquiere singular importancia en la verificación de este tipo de infracciones, ya que dicha

²⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso b, y 227 numeral 1 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁵ artículo 242, numeral 1,

²⁶ Artículo 245 del Código local.

finalidad puede conseguirse no solo mediante la realización de los actos o expresiones que señala dicho ordenamiento legal, sino también mediante la utilización de mecanismos de propaganda, como lo ha sostenido esta Sala Superior en I jurisprudencia 2/2016, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos²⁷; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre:

-Personal. Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

-Temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

-Subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018²⁸.

²⁷ Véanse las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

²⁸ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



Específicamente por cuanto hace a la acreditación del elemento subjetivo, esta Sala Superior ha sostenido que se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien²⁹.

Adicionalmente, esta Sala Superior también ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁰.

A partir de lo anterior, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: 1) Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o 2) Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las

²⁹ Véase la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

³⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-14/2021 y SUP-REP-346/2021.

respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

5.3.2. Caso concreto. El estudio de los agravios, por cuestión de método, se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos³¹.

En principio, es importante considerar, por una parte, que el análisis relativo al presunto uso indebido de la pauta y, en consecuencia, las reglas para la distribución de tiempos de radio y televisión, no es materia de litis en la presente ejecutoria;³² por otra parte, no son materia de controversia la existencia, la temporalidad y la forma en que ocurrieron los hechos denunciados (medios comisivos), como tampoco lo es la aspiración de la ciudadana denunciada para ser candidata a Gobernadora por la candidatura común, así como la acreditación de los elementos personal y temporal de los actos anticipados de precampaña, respecto de los hechos denunciados.

En concepto de esta Sala Superior, en el caso no se actualizan los actos anticipados de campaña, pero a partir de consideraciones distintas a las sostenidas por el Tribunal local.

Del análisis integral del caso, se advierte que la responsable incurrió, esencialmente, en dos imprecisiones.

La primera consiste en la identificación de la problemática a resolver, toda vez que centró la controversia en determinar si Delfina Gómez Álvarez podía o no realizar precampaña.

Lo anterior, toda vez que en la queja que originó la cadena impugnativa el PAN no alegó que Delfina Gómez Álvarez tuviera prohibido realizar actos de precampaña en su calidad de precandidata única de MORENA —incluso retomó la jurisprudencia 32/2016 para evidenciar el supuesto en que las precandidaturas únicas requieren de ratificación, así como lo sostenido en

³¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

³² El pasado veintiséis de abril, la Sala Especializada resolvió la inexistencia del uso indebido de la pauta.



el SUP-REP-11/2021—, aunado a que el partido actor precisó que en términos de la cláusula SÉPTIMA del convenio si bien la candidatura sería definida conforme al proceso interno de MORENA, podía buscar la validación del resto de los partidos que integra la Comisión de Procesos.

Fue precisamente a partir de lo previsto en esa cláusula, que el PAN alegó que era indebido que MORENA pautara spots con emblemas del PT y PVEM, porque esto constituye el emblema común pactado para la etapa de campaña en la cláusula QUINTA del Convenio.

En consecuencia, la litis desde un inicio no consistía en analizar si los precandidatos únicos pueden aparecer en los promocionales pautados por los partidos políticos para la etapa de precampañas cuando requieran ser ratificados; tampoco estaba en duda si la precandidatura podía o no buscar la validación ante la militancia del PT y PVEM durante el periodo de precampañas.

El problema jurídico para resolver consistía en determinar si la forma en que Delfina Gómez Álvarez buscó la validación ante el PT y el PVEM, es correcta o no; es decir, si resulta ajustado a Derecho pautar en la etapa de precampaña spots con el emblema común que se pactó en el convenio de candidatura común.

A partir de ese enfoque es que procedía analizar si los hechos denunciados constituyen un acto anticipado de campaña por generar un beneficio indebido que trasciende al electorado y no en la forma que el Tribunal local abordó la problemática.

La segunda imprecisión radica en que el Tribunal local inadvirtió las reglas aplicables a la difusión de los promocionales de radio y televisión al momento de los hechos.

En efecto, en concepto de este órgano jurisdiccional para la solución de la materia de controversia resulta determinante considerar³³ que el pasado treinta de enero de dos mil veintitrés, el Comité de Radio y Televisión del

³³ Como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

INE³⁴ modificó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes correspondientes a los partidos políticos, a la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”; así como de la coalición total “Va por el Estado de México”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México y, en su caso, candidaturas independientes.

En el referido acuerdo se precisó que al estar vigente el periodo de precampaña, la distribución de tiempos para la candidatura común y coalición total tiene **efectos inmediatos**, y destacó que con el objeto de garantizar que la candidatura común y la coalición total accedan a su prerrogativa en radio y televisión, modificaría las pautas aprobadas mediante el Acuerdo INE/ACRT/67/2022, **exclusivamente en lo que corresponde al treinta por ciento (30%) del tiempo que se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos.**

Lo anterior, para que en la nueva distribución sean consideradas la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México” y la coalición total “Va por el Estado de México”, **como un solo partido político**, respectivamente, **a partir del cinco de febrero de dos mil veintitrés.**

Así, se aprobó que la vigencia de las pautas es del cinco de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés; determinación que no fue materia de controversia y, en consecuencia, de análisis y valoración por parte de este órgano jurisdiccional respecto de su legalidad.

Lo anterior resulta relevante porque, como ha quedado evidenciado, los promocionales materia de controversia —en los que se incluyó el emblema aprobado en el convenio de candidatura común— fueron pautados en el tiempo asignado a “JHHEM” como **un solo partido político** y tuvieron una vigencia del cinco al doce de febrero —es decir, durante el plazo señalado en el Acuerdo del Comité de Radio—.

³⁴ Mediante Acuerdo INE/ACRT/04/2023.



En consecuencia, si bien la materia de controversia en la presente ejecutoria se constriñe a la existencia o no de “actos anticipados de campaña”, no puede soslayarse que el medio comisivo de la conducta fueron la radio y la televisión por la difusión de los promocionales denunciados, aspecto que se rigió por lo establecido en el Acuerdo antes aludido, en el que se estableció que desde el cinco de febrero de dos mil veintitrés- es decir durante la precampaña, se asignaba a la candidatura común tiempos **“como si se tratara de un solo partido”**, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que regula lo relativo a las coaliciones.

Lo anterior resulta relevante porque, con independencia de lo correcto o no de la referida distribución de tiempos a partir de reglas aplicables a las coaliciones —materia que excede la litis de la presente ejecutoria—,³⁵ la candidatura común pautó en la precampaña los promocionales que son materia de controversia, incluyendo el emblema común que se aprobó para esa figura.

Esto es, la difusión y diseño de los promocionales controvertidos se hizo al amparo de un Acuerdo que adquirió firmeza.

En consecuencia, si en la cadena impugnativa no ha sido materia de controversia la posibilidad de que Delfina Gómez Álvarez realice actos de precampaña en su calidad de precandidata única de MORENA (al requerir la ratificación por parte de la Comisión Coordinadora (integrada por PT y PVEM) y el INE, a través del Comité de Radio y Televisión, asignó a la candidatura común tiempos como si se tratara de un solo partido, a partir del cinco de febrero, resulta evidente que la difusión de los promocionales

³⁵ En el SUP-JRC-9/2023, mediante el cual se confirmó la procedencia del registro del convenio de candidatura común, esta Sala Superior destacó que en las acciones de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que si bien las coaliciones y candidaturas comunes tienen una característica en común -son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura, para maximizar sus posibilidades de triunfo-, lo cierto es que **se trata de figuras jurídicas distintas**, entre otros aspectos, dado que en las candidaturas comunes solo se pacta la postulación del mismo candidato, lo que no sucede con las coaliciones, pues en éstas, la postulación equivale a que participen como si se tratara un mismo ente político.

controvertidos se hizo con sustento en la actuación de la autoridad administrativa.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la difusión de los promocionales controvertidos se hizo al amparo de una determinación del INE y no existe objeción en cuanto a que los promocionales contienen la frase "*Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora*", de ahí que ante las particularidades del caso no se actualiza la infracción consistente en los actos anticipados de campaña.

En consecuencia, resulta innecesario el análisis de los planteamientos relativos a que fue incorrecto atribuir a Delfina Gómez Álvarez la calidad de "precandidata de una candidatura común", así como lo relativo a la utilización, en conjunto, de los emblemas de los partidos políticos.

Por las razones expuestas, lo que procede conforme a Derecho es **modificar** las consideraciones de la resolución impugnada, a partir de los razonamientos expuestos previamente.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Indalfer Infante Gonzales emite voto concurrente. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos



autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1081/2023, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Formulo el presente voto concurrente, porque si bien se coincide sustancialmente con la conclusión general de la sentencia, en cuanto a que debe modificarse la resolución impugnada, se considera que la inexistencia de la infracción denunciada deriva del derecho que tiene la militancia de los partidos políticos de conocer a quienes postularán a un cargo de elección popular los institutos políticos a los que pertenecen y no porque el Instituto Nacional Electoral modificó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes correspondientes a los partidos políticos, a fin de considerar a la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, como un solo partido político.

Planteamiento general.

2. Este caso inicia a partir de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Delfina Gómez Álvarez y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de un promocional en radio y televisión, en el que aparecen los emblemas de los tres partidos políticos con la imagen de la aludida precandidata. Según el denunciante, la difusión del promocional con las características mencionadas actualiza la infracción de actos anticipados de campaña.
3. Una vez sustanciado el procedimiento por el Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa



dictó sentencia en el expediente PES/32/2023, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la y los denunciados, al considerar, en esencia, que debía privilegiarse la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que, si bien en el promocional objeto de queja (pautado por Morena) se advierten también los emblemas de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, se trata de quienes suscribieron el convenio de candidatura común y, conforme la cláusula SÉPTIMA de éste, la precandidatura de Morena tiene la posibilidad o no de buscar su ratificación mediante los procedimientos estatutarios, durante el periodo de precampaña.

4. En contra de esa decisión, la parte actora presentó este medio de impugnación, al considerar que la responsable centró de manera indebida la controversia en determinar si la aparición de los emblemas de los citados institutos políticos en los spots denunciados constituía actos anticipados de campaña, así como que realizó un incorrecto análisis de los hechos denunciados.

Consideraciones de la sentencia

5. Los razonamientos en los que se sustenta la sentencia para modificar la resolución impugnada radican en que el Tribunal responsable incurrió en dos imprecisiones.
6. La primera consistente en la identificación de la problemática a resolver, toda vez que centró la controversia en determinar si Delfina Gómez Álvarez podía o no realizar precampaña, siendo que en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador no se alegó que tuviera prohibido realizar actos de precampaña en su calidad de precandidata única, sino determinar si la forma en que buscó la validación ante los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México era correcta o no.

7. La segunda, reside en que el Tribunal local inadvirtió las reglas aplicables a la difusión de los promocionales de radio y televisión al momento de los hechos, porque no tomó en cuenta que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante un acuerdo, modificó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes correspondientes a la candidatura común “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, a fin de considerar a quienes la respaldan como un solo partido político y que el referido acuerdo quedó firme.
8. En consecuencia, en la sentencia se determinó modificar la resolución impugnada con el argumento central de que la difusión y diseño de los promocionales controvertidos se hizo al amparo de un acuerdo que adquirió firmeza, por lo que, si el referido Comité asignó a la candidatura común tiempos como si se tratara de un solo partido, resulta evidente que la difusión de los promocionales controvertidos (en el que se incluyeron los emblemas de los tres partidos) se hizo con sustento en la actuación de la autoridad administrativa.

Razones que justifican la emisión del presente voto

9. Comparto la decisión de modificar la sentencia impugnada, ante las imprecisiones en que incurrió el Tribunal local al analizar el caso; también concuerdo con la decisión de que no se acredita la infracción denunciada. Sin embargo, me aparto de los argumentos de la sentencia para justificar este último punto, pues considero que la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a la y los denunciados radica en que la inclusión del emblema de la candidatura común en el que aparecen los logos de los institutos políticos que suscribieron el convenio respectivo, no configura de manera automática la infracción referida.



10. En ese sentido, el que la autoridad administrativa electoral nacional hubiera aprobado la asignación de los tiempos a los que tienen derecho en radio y televisión los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común a la gubernatura del Estado de México, denominada “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” como si fuera un solo partido político, no puede ser la razón para que concluya que, en el caso concreto, no se configuran los actos anticipados de campaña.
11. Lo anterior, porque al margen de lo que haya determinado la autoridad administrativa respecto de la asignación de la pauta y que dicho acuerdo no hubiera sido impugnado en su momento, ante el planteamiento formulado en la queja, tanto el Tribunal local como la Sala Superior tenían el imperativo de verificar el contenido del spot denunciado, con el propósito de determinar si su contenido actualiza o no los actos anticipados de campaña denunciados.
12. Sobre esa base, considero que no se actualiza la infracción denunciada, porque la sola difusión en televisión de un promocional durante la etapa de precampaña en el que se incluye el emblema de la candidatura común con los logos de los tres partidos políticos que suscribieron el convenio respectivo no puede ser considerado, por sí solo, como un equivalente funcional de un llamado al voto ni como la presentación de una candidatura ante la ciudadanía en general con miras a obtener el voto, sino que debe estimarse como un acto que, en principio, se corresponde con esa etapa del proceso electoral, en el que la precandidatura respectiva busca interactuar con la militancia de los partidos que eventualmente habrán de postularla, así como con el órgano u órganos del partido o de la candidatura común encargados de decidir lo conducente sobre la persona que será postulada.

13. En efecto, la Sala Superior ha sostenido una doctrina judicial en el sentido de que las precandidaturas únicas pueden buscar el apoyo de la militancia del partido **o los partidos políticos** por los que aspiran a obtener una candidatura a un cargo de elección popular.
14. En la jurisprudencia 32/2016, de rubro “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”, se sostuvo que los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos político tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los personas precandidatas gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
15. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidatura única, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éstas pueden interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenecen, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
16. Asimismo, en el caso de las precandidaturas que participan en un proceso interno de selección para obtener una candidatura común o de coalición se considera que es conforme a derecho que puedan buscar el apoyo de la militancia de los partidos coaligados o que hubieren suscrito un convenio de candidatura común.



17. En esa sintonía, este órgano jurisdiccional sostuvo en el **SUP-REP-36/2018** que la aparición del precandidato Ricardo Anaya Cortés en el **promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática estaba justificada**, ya que tenía como propósito hacer del conocimiento de la militancia de dicho partido político, la persona que eventualmente ostentaría la candidatura por la coalición “Por México al Frente” a la Presidencia de la República, de la que formaba parte el instituto político, lo cual, se inscribe en el derecho de la militancia, en el caso, de los diversos partidos políticos que integran una coalición.
18. Al respecto, en el referido precedente se tomó en consideración que la cláusula cuarta del convenio de coalición “Por México al Frente” establecía que los partidos políticos signantes del mismo, se comprometían a postular y registrar como coalición a la candidata o candidato a la Presidencia de la República, a las candidaturas de Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, en los términos precisados en el convenio y en los anexos correspondientes, por lo que **se derivaba la importancia de que los militantes de los partidos políticos que forman parte de una coalición electoral tengan conocimiento del proceso de selección de candidaturas que se desarrolle con motivo de la misma.**
19. Ello, **con independencia de que les correspondiera o no la definición de la persona que ostentara la candidatura a un cargo de elección popular**, a través de la emisión del sufragio dentro del proceso de selección partidista, toda vez que tal acuerdo de voluntades fue determinado por los partidos políticos coaligados en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, **situación que no riñe con el derecho que tienen la militancia de los partidos coaligados de conocer la**

visión e ideología de los partidos coaligados y del precandidato que eventualmente será el candidato de la coalición.

20. Así, es que este órgano jurisdiccional ha reconocido la posibilidad de que las precandidaturas únicas que aspiran a ser postuladas a un cargo de elección popular a través de una coalición o candidatura común, pueden interactuar con la militancia de todos los institutos políticos que la respaldarán, en tanto que ello atiende al derecho de sus miembros de conocer a las personas que serán respaldadas por el partido político al que pertenecen, así como la plataforma electoral que se impulsará en la campaña respectiva.
21. En relación con lo anterior, esta Sala Superior también sostuvo en el SUP-JE-1082/2023³⁶ que no existía impedimento para que la precandidata única a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, pudiera asistir a eventos con la militancia de los partidos que integran el convenio de la candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, pues de lo contrario generaría una restricción injustificada que afectaría los derechos político-electorales de la precandidata y no permitiría generar un vínculo con las y los militantes y simpatizantes de los partidos que integran el convenio de una candidatura común.
22. En ese sentido, como se puede apreciar, la doctrina judicial que ha mantenido este órgano jurisdiccional, respecto de la interacción que pueden tener las precandidaturas que aspiran a ser postuladas a través de una candidatura común o de coalición, es que pueden interactuar de distintas formas con la militancia de los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común o coalición —ya sea a través de promocionales en radio y televisión

³⁶ Participación de Delfina Gómez Álvarez en un evento organizado por el Partido Verde Ecologista de México en Almoloya de Juárez, Estado de México.



o eventos—, con independencia del método que se haya pactado para la selección de la candidatura, pues ello atiende al derecho de la militancia de los institutos políticos de conocer a quienes postularán a un cargo de elección popular el partido político al que pertenecen.

23. Además, en el caso particular, se debe tomar en consideración que, si bien el convenio de candidatura común establece que la candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, para la gubernatura del Estado de México, será definida conforme al proceso interno de selección de Morena, también señala que la determinación final de la candidatura será definida por la Comisión Coordinadora, la cual se integra por representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México³⁷.
24. En esa tesitura, se considera que la inclusión del emblema de la candidatura común con el logo de los tres partidos políticos que la respaldan no constituye de manera automática una infracción por actos anticipados de campaña, en tanto que, como se señaló, la precandidata única puede dirigirse y buscar el apoyo de la militancia de los aludidos institutos políticos a través de los tiempos

37 SÉPTIMA. - DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN.

1. Las partes acuerdan que la candidatura que se postule, motivo del presente acuerdo de candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" para la gubernatura, será definida conforme al proceso interno de selección de MORENA.

2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de la candidatura a la gubernatura del Estado de México, tomando en consideración lo señalado en el numeral 1 de la presente cláusula, podrá ser ratificada por la Comisión Coordinadora de la Candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", para lo cual la precandidatura de MORENA a la Gubernatura podrá buscar su validación con el partido suscrito al presente convenio, distinto a MORENA, durante el periodo de precampaña. En todo caso, la determinación final de la candidatura a la Gubernatura del Estado será definida por la Comisión Coordinadora, consecuentemente quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.

que corresponden a Morena en radio y televisión, como es en el caso, en promocionales de radio y televisión o, como se resolvió en el SUP-JE-1082/2023, en eventos de precampaña.

25. Por esa razón, la circunstancia de que aparezca el emblema de la candidatura común en la pauta de Morena para radio y televisión no puede tenerse como equivalente funcional de actos anticipados de campaña.
26. Así, en el caso particular, del análisis del contenido del promocional no se advierte que existan expresiones que de forma unívoca e inequívoca tengan un sentido equivalente de solicitud del sufragio o busquen posicionar a la precandidata denunciada de frente al electorado en el Estado de México con miras al inicio de la campaña a la gubernatura en dicha entidad federativa.
27. Esto, porque el promocional se limita a presentar a la denunciada en su carácter de precandidata, señalando que está por terminar la precampaña y que se siente el amor, la esperanza y el cambio en cada rincón, la esperanza crece y el cambio se fortalece, agradece a las y los militantes y simpatizantes.
28. Además, durante todo el promocional se aprecia la leyenda “Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Comisión Coordinadora”.
29. En consecuencia, coincido con la decisión de **modificar** la resolución impugnada, pero no porque el Instituto Nacional Electoral asignara los tiempos en radio y televisión que correspondían a los partidos políticos que conformaron la candidatura común “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” como si fueran un solo partido político, sino porque la militancia de éstos cuenta con el derecho de conocer a la



candidatura que sería respaldada en el proceso local ordinario en la aludida entidad federativa, sin que del análisis del contenido del promocional se observen elementos que permitan concluir que se buscó posicionar a la precandidata de forma anticipada al inicio de la campaña respectiva.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral